



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-1/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **trece de julio del dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0749/2021-1/2021-3**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

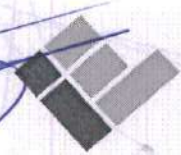
RESULTANDOS

I. El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio 00432921, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Al cabildo. Informe el listado TOTAL de archivos y documentos que se recibieron en la entrega de recepción y que servidor público los tiene en su poder, justifique porque motivo el archivo municipal se encuentra afuera del ayuntamiento y anexe el acta de cabildo de su aprobación" (Sic)

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

III. El **catorce de junio del dos mil veintiuno**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta al solicitante.

IV. El **catorce de junio del dos mil veintiuno**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, asignándosele el número de folio IMIPE/003878/2021-VI.

V. Mediante acuerdo dictado el **cinco de julio del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0749/2021-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. En sesión de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (Sic)

VII. Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de agosto del dos mil veintiuno**, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, se dictó el siguiente acuerdo de ponencia:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0749/2021-I**.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

SEGUNDO. *Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0749/2021-I/2021-3.*

TERCERO. *Se ordena de realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (Sic)*

VIII. En respuesta al auto admisorio, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

- Oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día **dos de diciembre del dos mil veintiuno**, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/006253/2021-XII**, signado por el **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

- Oficio número **PM/UT/RR/226/2021**, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día **dos de diciembre del dos mil veintiuno**, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/006254/2021-XII**, signado por el **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, así como sus respectivos anexos.

XI. Con fecha **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

X. El **veintinueve de junio del dos mil veintitrés**, mediante acuerdo de ponencia, se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se da cuenta con la siguiente información:

A) *Escrito sin número de oficio, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/006253/2021-XII, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

B) Oficio número PM/UT/RR/226/2021, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/006254/2021-XII, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, así como sus respectivos anexos en versión pública.

SEGUNDO. Dese vista al recurrente con la documentación antes señalada a efecto de que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

TERCERO. Se apercibe al recurrente a efecto de que, en caso de que el mismo no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, se le tendrá por conforme respecto de la misma; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto." (Sic)

XI. Con fecha **seis de julio del dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se le notificó el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto obligado.

XII. El día **seis de julio del dos mil veintitrés**, se recibió el correo electrónico mediante el cual el solicitante, manifestó su inconformidad respecto de la información puesta a la vista por este Órgano Garante Local, aludiendo lo siguiente:

"La información recibida es totalmente incompleta, se omite pedir toda la información que falta, pero si se requiere la INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ de las siguientes ÁREAS: Instancia de la mujer, obras, catastro, asuntos indígenas, agua potable, DIF, TESOERÍA, hacienda y juzgado público" (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², permite determinar que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este Órgano Garante Local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con la fracción XV del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis pudiera configurarse la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la clasificación de la información solicitada. Disposiciones que textualmente refieren:

² **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

[...]
23. Tepoztlán;
[...]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

[...]

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo *118. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XV. Las que se deriven de la normatividad aplicable.”

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones XLIV del artículo 51, así como en lo señalado dentro del artículo 52, fracción III, inciso b)³, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

³ **Artículo *51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

[...]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Los artículos 7⁴ y 11⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Artículo 52. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

III. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

[...]

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

[...]

4 Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

5 Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, se dictó auto de fecha **cinco de julio del dos mil veintiuno**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **tres de diciembre del dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁷ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de las consideraciones, del asunto que nos ocupa es procedente retomar lo señalado en el aparatado de antecedentes del presente acuerdo, toda vez que de conformidad con lo aprobado por el Pleno en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno,

⁶ **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁷ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, haciendo hincapié que el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, en la etapa de alegatos el **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, remitió la siguiente documentación:

A) Oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día **dos de diciembre del dos mil veintiuno**, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/006253/2021-XII**, signado por el **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

B) Oficio número **PM/UT/RR/226/2021**, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día **dos de diciembre del dos mil veintiuno**, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/006254/2021-XII**, signado por el **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del cual adjuntó lo siguiente:

- Oficio número **PM/UT/RR/226/2021** de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

- Oficio número **PM/OF/0547/2021** de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el entonces **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

De conformidad con los artículos 2, fracciones V y IX, 4 fracción I, de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipio; es el órgano interno de control quien verifica la documentación y posteriormente el archivo municipal resguarda la misma en el lugar destinado para tal efecto." (Sic)

- Oficio sin número de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el entonces **Regidor de Desarrollo Económico del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del cual aludió lo siguiente:

"[...]"

Bajo protesta de decir verdad, con el respeto y consideración debidos, ante usted comparezco para exponer:

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 26,27, fracciones II, IV Y V, 95,98 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Morelos; 19 y 106, fracción 1, del reglamento de la citada ley; con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información en estricto apego a la normatividad aplicable en sus respectivos ámbitos, esta regiduría, previo análisis de la solicitud mencionada, efectuó las gestiones internas necesarias ante las unidades administrativas vinculadas con la solicitud y como resultado de las mismas, dentro de las competencias de esta regiduría, la contraloría del ayuntamiento del municipio de Tepoztlán, realizo sin oficio o acuse la entrega de la acta de entrega recepción del periodo 2016-2018, misma que se adjunta a la presente:

En relación con lo expuesto con anterioridad, se anexan copias simples de las gestiones internas que se efectuaron ante las unidades administrativas vinculadas con la solicitud, así como el acta de entrega recepción del periodo 2016-2018.

En lo que respecta a la pregunta del servidor público que resguarda los documentos a los que hace referencia se le informa que es el director de archivo municipal.

A lo que refiere a la justificación del porque el archivo municipal se encuentra afuera del ayuntamiento:

Se le informa que debido a las crecientes áreas administrativas en los recientes años, tales como la unidad de transparencia, asuntos de la juventud etc., se ha tenido la necesidad de ubicar el archivo municipal a fuera del ayuntamiento, bajo el resguardo y protección del ayuntamiento, a lo que refiere al acta de cabildo adonde se aprueba se le informa que al ser responsable el secretario municipal, no resulta ser necesario la aprobación del cabildo para tal determinación." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

- Oficio número **H.AYUNTEPOZ/RDE/089/2021** de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el entonces **Regidor de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

De la manera más atenta director de desarrollo económico del municipio de Tepoztlán, con el objetivo primordial de dar contestación al recurso de revisión RR/0749/2021-1/2021-3 que derivo de la solicitud de información con número de folio 0043292, de manera muy atenta le solicito a la máxima brevedad, informe a esta regiduría el listado total de archivos y documentos que se recibieron en la entrega recepción, tal lista deberán presentarse tanto en archivo digital al correo regieco2021@gmail.com así como también impreso en las oficinas asignadas a esta regiduría2 (Sic)

- Copia del Acta que formaliza el proceso de Entrega Recepción de la Dirección de Desarrollo Económico de la administración pública 2016-2018 del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la cual consta de un total de treinta y un fojas útiles suscritas por un solo lado de sus caras.

- Oficio número **PMT/RBS/173/2021** de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por la entonces **Regidora de Bienestar Social del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del cual señaló lo siguiente:

[...]

El cual para dar debida contestación, pasó a pronunciarme de la siguiente forma:

- 1.- *En relación a la primera parte de dicho cuestionamiento; informe el listado TOTAL de archivos y documentos que se recibieron en la entrega recepción y que servidor público los tiene en su poder:*

De acuerdo en lo establecido en el artículo 2 fracción V de la Ley de entrega Recepción de la Administración Pública y sus Municipios, Es un Proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función por cualquier causa, hace entrega del despacho de los asuntos a su cargo, al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o en su caso al órgano de control interno que le corresponda, el cual deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

estado que guarda la dependencia, entidad, municipio u oficina cuya entrega se realiza, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Por lo que para dicha entrega recepción la suscrita no estuve presente ni fui participe en alguna comisión de transición, por lo que no cuento con el listado total de archivos y documentos que se recibieron, de lo que si me percate, es de que la entrega recepción de todas las áreas del ayuntamiento las recibió el C.P. Andrés Robles Ayala, como se puede corroborar con el anexo (uno) que se exhibe en copias, consistente en dieciocho fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus lados, y posteriormente las entrego a cada uno de los titulares de áreas de la presente administración, como se puede comprobar con el anexo (dos) que se exhibe en copia consistente de veintitrés fojas útiles tamaño carta escritas por uno solo de sus lados, y en relación a mi Regiduría (Regiduría de Bienestar Social) la entrega no se llevó a cabo, en virtud de que en la administración pasada no existió la Regiduría de Bienestar Social, ya que fue una Dirección, formando parte o perteneciente a la Regiduría de Educación; por cuanto a que servidor público los tiene en su poder, cada titular del área administrativa es quien tiene y conserva los archivos y documentación respectivos.

2.- Por cuanto a la segunda parte de dicho cuestionamiento, justifique porque motivo el archivo municipal se encuentra afuera del ayuntamiento y anexe el acta de cabildo de su aprobación:

El archivo municipal se encuentra fuera del ayuntamiento en virtud de que las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio no cuenta con la capacidad de alguna oficina disponible para la concentración de la documentación originada por las áreas administrativas; en relación a que se anexe el acta de cabildo de su aprobación, me pronuncio adjuntando como anexo (tres) copia certificada del acta de cabildo consistente en ocho fojas útiles tamaño carta escrita por uno solo de sus lados de fecha dos de enero del año dos mil diecinueve, en el cual en el punto número nueve se le dan todas las facultades al Presidente Municipal, para que realice la celebración de todos los actos jurídicos en beneficio del H. Ayuntamiento de acuerdo al artículo 38 fracción IX y 41 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; mismo que a la letra dice:

*"...Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

IX. Dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones;..."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

*Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de este, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;" (Sic)

- Copia del Acta que formaliza el proceso de entrega recepción de la Dirección de Bienestar Social de la administración pública 2016-2018 del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la cual consta de un total de dieciocho fojas suscritas por un solo lado de sus caras.
- Copia del Acta que formaliza el proceso de entrega recepción de la dirección de Bienestar Social de la administración pública 2016-2018 del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la cual consta de un total de veintitrés fojas suscritas por un solo lado de sus caras.
- Copia certificada del Acta de la primera sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha dos de enero del dos mil diecinueve, la cual consta de ocho fojas suscritas por un solo lado de sus caras.
- Oficio número **RSP/SI/052/2021** de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el entonces **Regidor de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual declaró lo siguiente:

"[...]"

A fin de dar una respuesta satisfactoria a la solicitud antes mencionada, se manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a los archivos y documentos contenidos en la entrega recepción se manifiesta lo siguiente:

Que dentro de las facultades otorgadas por los Artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, Artículo 26 del Reglamento Interior y Artículo 32 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepoztlán, Morelos vigentes no contempla facultad alguna en la que considere al Regidor formar parte de la comisión designada para la entrega



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

recepción de la administración saliente y entrante, se hace la aclaración que en su momento el presidente en turno designo al tesorero en función para llevar a cabo la acción antes mencionada; se hace de su conocimiento que con fecha ONCE DE ENERO DEL 2019 se llevara a cabo la ENTREGA RECEPCIÓN de la actual REGIDURÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES por parte de la autoridad en mención, en la cual me fueran entregados los RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS asignados a la entonces denominada REGIDURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL a cargo del regidor en turno el C. SATURNINO ELIGIO ORTEGA AYALA, así como la información generada en razón del cargo que ostentaba y que tenía bajo su resguardo y que se encuentra contenida en el formato RA-35 en un total de tres fojas tamaño carta del cual anexo copia simple.

Se hace mención que dentro de los recursos que se encuentran contenidos en el acta entrega recepción no se recibieron recursos financieros lo cual se puede constatar en el acta de entrega recepción en mención.

Por cuanto hace a la entrega recepción de las direcciones asignadas a esta regiduría la misma se llevó a cabo directamente de la administración saliente al titular de la unidad de contraloría el C. SAMUEL ABINADAB PACHECO TERÁN, y esta a su vez hizo entrega a los titulares de las direcciones correspondientes siendo estas: PROTECCIÓN AMBIENTAL, ING. GERMAN RODRÍGUEZ GARDUÑO; SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, C. IGNACIO ROJAS GÓMEZ; ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, RAMÓN ÁLVAREZ FLORES; SALUD, MVZ MARIO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ; quienes en su momento fueron designados por el Presidente Municipal en turno; por tanto se hace la aclaración que esta regiduría no recibió archivos ni documentos referentes a cada una de las direcciones a cargo de la misma por lo que se sugiere solicitar dicha información directamente a la unidad de control interno de este H. Ayuntamiento así como a los titulares de las direcciones por lo ya mencionado en líneas anteriores, de igual forma se manifiesta que con el fin de dar seguimiento al asunto que nos ocupa se ha solicitado la información a los titulares de las Direcciones que conforman esta Regiduría, de lo cual se anexa copia simple del acuse de recibido de la misma así como la respuesta dada únicamente por la Direcciones de Protección Ambiental y Servicios Públicos Servicios Públicos Municipales.

En relación a la ubicación del ARCHIVO MUNICIPAL se hace de su conocimiento que la designación de la ubicación de las áreas en los inmuebles a disposición del Ayuntamiento se hace de acuerdo a las necesidades que se pretenden cubrir, siempre tomando en consideración la factibilidad para la atención a la población en general; así también se manifiesta que tal determinación fue tomada de manera unilateral por el Presidente Municipal sin existir acta o acuerdo de cabildo en el cual se establezcan las ubicaciones en inmuebles a ocupar por cada una de las áreas que conforman esta administración.

ANEXOS REGIDURÍA:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

- ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN (02 FOJAS)
- FORMATO RA-35 (03 FOJAS)
- SOLICITUD INFORME DIRECCIONES

ANEXOS DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:

- OFICIO DE CONTESTACIÓN (01 FOJA)
- ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN (01 FOJA)
- FORMATO RA-35 (6 FOJAS)

ANEXOS DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:

- OFICIO DE CONTESTACIÓN (01 FOJA)
- FORMATO RA-35 (4 FOJAS)
- Copia del Acta que formaliza el proceso de entrega recepción de la Regiduría de Protección Ambiental ahora Regiduría de Servicios Públicos de la administración pública 2016-2018 del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la cual consta de cinco fojas suscrita por un solo lado de sus caras.
- Oficio número **RSP/SIDR/029/2021** de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el entonces **Regidor de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.**
- Oficio número **PMT/PA/0005/2021** de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el entonces **Director de Protección ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.**
- Copia del Acta de entrega recepción que formaliza el proceso de entrega recepción de la Dirección de Protección Ambiental, la cual consta de doce fojas suscritas por un solo lado de sus caras.
- Oficio número **PMT/RE/OF/0136/21** de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el entonces **Regidor de Educación del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del cual manifestó lo siguiente:





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

"[...]"

Esta Regiduría de Educación responde:

Dando cumplimiento a la petición de la parte solicitante se contesta en el siguiente sentido. El Lic. Esteban Rivera Ramírez es el encargado de archivo por lo que resguarda las carpetas en las que se encuentran todos los oficios emitidos y recibidos de esta área, por lo que se hace del conocimiento que para conocer el listado total de archivos y documentos que se recibieron de la administración pasada se debe consultar directamente al área que tiene el resguardo del mismo, ya que la regiduría de educación no cuenta con esos datos solicitados, el área de archivo se encuentra fuera del ayuntamiento por motivos de la construcción de los anexos, para contenerlos en la "casa del pueblo", se tuvieron que pasar de manera temporal mientras termina la obra respectiva; para regresarlos a los lugares de resguardo donde originalmente estaban, y no existe acta de cabildo, pues solamente fue un acuerdo tácito informado y aceptado por todo el cabildo.

Anexo copia de la relación de documentos contenidos en el acta de entrega recepción la cual fue recibida en tiempo y forma por esta regiduría de Educación al inicio de la gestión." (Sic)

- Copia del Anexo de la entrega recepción de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve y la cual consta de cinco fojas suscritas por un solo lado de sus caras.

- Oficio número **TM/RGRDHEIG/0039/2021** de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el entonces **Regidor de Gobernación y Reglamentos, Derechos Humanos e Igualdad de Género del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"[...]"

Por cuanto a su solicitud de informe de los archivos del trienio pasado a este trienio, de entrega recepción de los cuales recibió la Regiduría de Gobernación y Reglamentos, son:

- 21.8c.1 Oficios y documentos Recibidos
- 21.8c.2 Oficios Entregados
- 21.8c.3 Actas Comisión de trabajo y previsión
- 21.8c.4 Documentos de Comisión de trabajo y Previsión Social" (Sic)

- Copia del Anexo de entrega recepción, relación de archivos de la Regiduría de



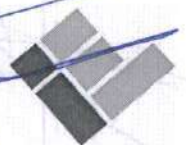
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, la cual consta de una foja suscrita por un solo lado de sus caras.

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que el sujeto obligado remitió la información requerida por la persona recurrente, siendo la siguiente: *"Al cabildo. Informe el listado TOTAL de archivos y documentos que se recibieron en la entrega recepción y que servidor público los tiene en su poder, justifique porque motivo el archivo municipal se encuentra fuera del ayuntamiento y anexe el acta de cabildo de su aprobación"* (Sic), y la entidad pública a través de los integrantes de su cabildo se manifestaron al respecto de la información solicitada.

Primeramente, se tiene que el entonces *Presidente Municipal* refirió que el área responsable de la verificación de la información requerida es el órgano interno de control y el área encargada del resguardo en el lugar destinado para tal efecto es el archivo municipal, por otra parte, se tiene el pronunciamiento por parte del *Regidor de Desarrollo Económico*, a través del oficio de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, mediante el cual aludió que después de efectuar las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes, obtuvo por parte de la contraloría municipal copia del *acta de entrega recepción* de la administración pública 2016-2018 de la Dirección de Desarrollo Económico, así mismo, mencionó que el servidor público que resguarda los documentos a los que hace referencia es el Director del Archivo Municipal, por último, mencionó que debido a las crecientes áreas administrativas dentro del Ayuntamiento se ha tenido que ubicar el archivo municipal fuera del ayuntamiento y respecto al acta de cabildo menciona que al ser responsable el secretario municipal, no resultó ser necesario la aprobación del cabildo para tal determinación.

Aunado a lo anterior, se tiene el pronunciamiento por parte de la *Regidora de Bienestar Social*, a través del oficio número PMT/RBS/173/2021, donde informó no contar con el listado total de archivos y documentos que se recibieron a través de la entrega recepción, lo anterior por no haber estado presente en dicho acto, sin embargo, mencionó que la entrega recepción de todas las áreas del Ayuntamiento las recibió el *Contador Público Andrés Robles Ayala* y posterior a ello entregó copias a cada uno de los titulares de área, así mismo, aludió que la entrega recepción no se llevó a cabo con la administración pasada, en virtud de que no existió la regiduría de Bienestar Social, ya que formaba parte de la Regiduría de Educación, sin embargo, dicha regidora realizó la entrega del *Acta que*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

formalizó el proceso de entrega recepción de la dirección de Bienestar Social de la administración pública 2016-2018 del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la cual consta de un total de veintitrés fojas suscritas por un solo lado de sus caras, aunado a ello, por cuanto a que servidor público tiene en su poder dicha documentación, mencionó que cada titular de área administrativa es quien tiene y conserva los archivos y documentación respectiva, seguidamente, manifestó que el archivo municipal se encuentra fuera del ayuntamiento en virtud de que las instalaciones que ocupa el mismo no cuenta con alguna oficina con la capacidad para la concentración de documentos originados por las áreas administrativas, por último, con el ánimo de solventar lo requerido respecto a "... el acta de cabildo de su aprobación", adjuntó tres copias certificadas del Acta de la primera sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha dos de enero del dos mil diecinueve, ya que en dicha acta en su punto número nueve se le otorgan todas las facultades al presidente municipal, para que realice la celebración de todos los actos jurídicos en beneficio del ayuntamiento.

De igual forma, se tiene el pronunciamiento realizado por el *Regidor de Servicios Públicos*, a través del oficio número RSP/SI/052/2021, mediante el cual realizó una serie de manifestación en la cuales relata el proceso que se llevó a cabo respecto a la entrega recepción de las diferentes áreas del ayuntamiento, aunado a ello, menciona que después de realizar las gestiones necesarias hizo entrega del Acta que formalizó el proceso de entrega recepción de la Regiduría de Protección Ambiental ahora Regiduría de Servicios Públicos de la administración pública 2016-2018 del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la cual consta de cinco fojas suscrita por un solo lado de sus caras, ahora bien, en relación a "... justifique porque motivo el archivo municipal se encuentra fuera del ayuntamiento y anexe el acta de cabildo de su aprobación", mencionó que la designación de la ubicación se hace de acuerdo a las necesidades que se pretenden cubrir por parte del ayuntamiento y dicha determinación fue tomada de manera unilateral por parte del Presidente Municipal *sin existir acta o acuerdo* de cabildo.

Así mismo, se tiene el pronunciamiento por parte del *Regidor de Educación*, a través del oficio número PMT/RE/OF/0136/21, mediante el cual manifestó que el Licenciado Esteban Rivera Ramírez es el encargado del archivo en donde se encuentran las carpetas en donde se concentran todos los oficios emitidos y recibidos de la regiduría a su cargo, así mismo, mencionó que la regiduría de educación no cuenta con la información respectiva a la administración pasada, sin embargo, adjuntó al oficio en mención copia del *anexo de la*



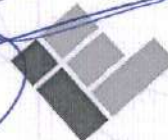
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

entrega recepción de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve y la cual consta de cinco fojas suscritas por un solo lado de sus caras, así mismo, relató que con respecto a "... justifique porque motivo el archivo municipal se encuentra fuera del ayuntamiento y anexe el acta de cabildo de su aprobación", manifestó que el área de archivo se encuentra fuera del ayuntamiento por motivos de la construcción de los anexos, para contenerlos en la "casa del pueblo" y que no existe acta de cabildo, señalando que solamente fue un acuerdo tácito informado y aceptado por todo el cabildo.

Finalmente, se tiene el pronunciamiento por parte del *Regidor de Gobernación y Reglamentos, Derechos Humanos e Igualdad de Género*, a través del oficio número TM/RGRDHEIG/0039/2021, mediante el cual manifestó hacer la entrega de la información requerida, adjuntando copia del *Anexo de entrega recepción, relación de archivos de la Regiduría de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos*, de fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, la cual consta de una foja suscrita por un solo lado de sus caras.

Derivado de lo antes descrito, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la parte recurrente.

Ahora bien, es menester precisar que de un análisis realizado sobre el contenido de la información remitida por el sujeto obligado, este Instituto detectó que en ella aparece información confidencial; toda vez que, las mismas hacen identificable y ubicable a la persona, por lo cual se procedió a realizar una versión pública para efecto de estar en aptitud de proporcionarla al peticionario, tal acto implica el estudio del contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

[...]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]

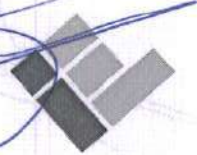
Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, pues constituye información confidencial, teniendo tal acto su fundamento en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

[...]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”
 [...]

Cabe señalar, que el **Presidente Municipal**, el **Regidor de Desarrollo Económico**, la **Regidora de Bienestar Social**, el **Regidor de Servicios Públicos**, el **Regidor de Educación**, el **Regidor de Gobernación y Reglamentos**, **Derechos Humanos e Igualdad de Genero**, todos los anteriores entonces pertenecientes al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, son responsables del pronunciamiento y de la información que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁸; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Cabe mencionar que, mediante acuerdo de fecha **veintinueve de junio del dos mil veintitrés**, se determinó dar vista al recurrente con el pronunciamiento e información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, a efecto de que se manifestara sobre su contenido o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este instituto continuar con los requerimientos procedentes; el cual se le hizo del conocimiento a la persona recurrente, el **seis de julio** de la misma anualidad, en el medio

⁸ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

que señaló para tal efecto; derivado de ello el mismo día, se recibió mediante correo el pronunciamiento por parte del recurrente.

De la manifestación vertida por la persona promovente, se advierte que pretende ampliar o perfeccionar lo originalmente solicitado pues, tenemos que al pronunciarse respecto al acuerdo de vista, señaló como inconformidad lo siguiente: *"La información recibida es totalmente incompleta, se omite pedir toda la información que falta, pero si se requiere la INFORMACION QUE SE SOLICITO de las siguientes Áreas: Instancia de la mujer, obras, catastro, asuntos indígenas, agua potable, DIF, TESORERÍA, hacienda y juzgado cívico" (sic)*, en ese sentido, este Instituto puntualiza que la persona peticionaria amplió su solicitud de información, toda vez que inicialmente se solicitó acceder a la información consistente en: *"Al cabildo. Informe el listado TOTAL de archivos y documentos que se recibieron en la entrega recepción y que servidor público los tiene en su poder, justifique porque motivo el archivo municipal se encuentra fuera del ayuntamiento y anexe el acta de cabildo de su aprobación." (sic)*; por lo que se razona que el solicitante intenta requerir información diversa a la solicitada en un principio, lo cual resulta improcedente, ya que como quedó evidenciado y descrito en párrafos que anteceden, el sujeto obligado realizó la entrega de la documentación en donde se aprecian las manifestaciones, así como la información adjunta por parte de los que fueran integrantes de su cabildo, tal y como se señaló dentro de la solicitud primigenia, por lo tanto, el argumento mencionado por el peticionario *"La información recibida es totalmente incompleta [...]" (Sic)*, es desacertado, toda vez que como ha quedado establecido que el recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, en el sentido de que, primero no especifica que parte de la información entregada por el sujeto obligado estima como incompleta, y, segundo, el recurrente en su solicitud realizó la petición al cabildo del Ayuntamiento en cita, y ahora por vía de sustanciación en respuesta la vista de este Instituto pretende que se pronuncie otras autoridades adicionalmente, siendo las siguientes: *"... Instancia de la mujer, obras, catastro, asuntos indígenas, agua potable, DIF, TESORERÍA, hacienda y juzgado cívico" (sic)*, por lo que se advierte de ello una pretendida modificación y ampliación a su solicitud de acceso a la información, materia de este recurso de revisión. Sin pasar inadvertido que aun y cuando en su escrito de recurso de revisión, el recurrente se inconformó por la información incompleta y fue en ese sentido que se admitió a trámite, sin embargo, del requerimiento de este Órgano Garante, se dedujo la entrega de la información solicitada por parte del sujeto obligado, razonándose bajo el principio de lógica y sana crítica que la autoridad colma los extremos de la solicitud planteada por el recurrente.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Resulta aplicable al caso lo establecido en el **Criterio con Clave de control:** SO/001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual a la letra refiere:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”

De lo expuesto, se advierte que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, en su carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto a la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al pronunciarse en relación a la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, **es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto**, en atención a lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra dicen:

[...]
Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xilitli Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- ...
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."
- [...]

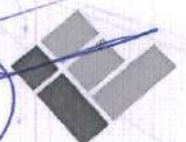
Derivado de ello, como se ha expuesto, se tiene al sujeto obligado cumpliendo con su deber de acceso para el caso particular, pues dentro de los documentos proporcionados se aprecia la entrega de la información de interés de quien recurre. Lo que trae consigo el sobreseimiento de este asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I** y, **132 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, antes citados.

Bajo ese contexto, se han colmado las pretensiones del recurrente, y la controversia planteada en el presente recurso de revisión ha quedado **debidamente concluida**, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través del **Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.**

b. El particular manifestó su inconformidad con la información remitida por el sujeto obligado, sin embargo como ha quedado establecido en la presente determinación, la entidad pública solventó lo requerido, haciendo entrega de la información de la cual el solicitante pretendió allegarse en su solicitud inicial, sin que proporcionara elementos suficientes a este Instituto para realizar requerimientos adicionales al sujeto obligado, pretendiendo ampliar la solicitud de información hacia el pronunciamiento de autoridades que primigeniamente no se especificaron.

c. En consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – *la entrega incompleta*– y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su deber de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Resulta aplicable, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-I/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. En términos del artículo 137⁹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.


NOTIFÍQUESE. Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** y través de los medios señalados al recurrente, para los efectos legales conducentes.

⁹ **Artículo 137.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en la Ley General.*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0749/2021-II/2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, *Maestro en Derecho* Marco Antonio Alvear Sánchez, *Licenciada en Derecho* Karen Patricia Flores Carreño, *Maestra en Derecho* Xitlali Gómez Terán, *Doctor en Derecho* Hertino Avilés Albavera y *Doctor* Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: José Carlos Jiménez Alquicira, Coordinador General Jurídico.

